

gadas en esta Corte en veinte y siete de Octubre del año pasado de mil seiscientos y sesenta y tres, y trece de Enero de mil seiscientos y ochenta y siete; y que en su execucion, y cumplimiento agora, ni de aqui adelante ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò preeminencia que sea, pueda tener, ni tenga en su casa, ni traer fuera de ella Pistolas, Carabinas, ni otro ningun género de armas de fuego que tuvieren menos de quatro palmos de cañon, y que à las personas que fueren aprehendidas con ellas se les impongan, y executen en ellos irremisiblemente las penas impuestas en las dichas Leyes, y Pragmaticas: y demàs de ellas mandamos, que las tales personas que fueren aprehendidas con las dichas armas de fuego, así en sus casas, como fuera de ellas (aunque no las ayan (acado para rifa, ò pendencia) incurran en la pena de privacion de oficios, y puestos honoríficos de la Republica, que actualmente tuvieren, quedando inhabilitados para adelante de poder obtener dichos puestos, y oficios honoríficos. Y asimismo mandamos, que los Arçabuceros, ò otros Oficiales à quien se aprehendiere con ellas, fabricandolas, ò aderezandolas, incurra en la pena de seis años de Galeras, y dozientos açotes, que se executen en la misma forma que se previene se executen las impuestas contra los que fueren aprehendidos con estas armas; y que se les visiten sus casas, y tiendas por los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte vna vez cada mes, y las demàs que les pareciere convenientes: y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno las Justicias Ordinarias hagan las visitas en la misma forma. Y para que mejor se logre el prompto castigo de este delicto, mandamos à los dichos Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y à los Tenientes de Corregidor de esta Villa, que de qualquiera aprehension que hizieren den cuenta à los del nuestro Consejo en Sala de Gobierno dentro de veinte y quatro horas, y con el mismo termino sustancien la causa, y la determinen, en la conformidad, y con las penas que van impuestas al delincuente, dando cuenta al Consejo en la misma Sala de Gobierno antes de executar la sentencia: y que en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno las Justicias Ordinarias executen lo mismo las de veinte leguas en contorno, dando cuenta al Consejo en Sala de Gobierno, como queda dicho; y las demàs de todo el Reyno à la Sala del Crimen de la Chancilleria, ò Audiencia en cuyo territorio estuviere: y si el Lugar donde se aprehendieren estuviere mas cerca de la Chancilleria que de esta Corte, quede à eleccion de la Justicia

Or-

